



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO No. 110014003066-2022-00384-00

DECLARATIVO

VERBAL SUMARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIÓN PREVIA -

Bogotá, D.C., 12 FEB 2024

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los demandados por medio de apoderado contra el auto admisorio de la demanda del 09 de mayo de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, a través del cual propusieron la excepción previa que denominaron "*No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios*".

ANTECEDENTES

Los demandados Fernando Edinael Gómez Garavito y Ernesto Vargas Alonso por medio de apoderado en escritos que presentó el 10 de mayo y 05 de mayo de 2023, respectivamente, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 09 de mayo de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, en el que proponen la excepción previa que denominaron "*No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios*".

Argumentan en síntesis que, la demanda en los numerales 2 y 4 indica que la relación sustancial de la cual nace la legitimidad para demandar, se encuentra en la cesión que habría hecho la liquidadora de la aseguradora Condor S.A. y en virtud del pago que esta habría hecho a la inmobiliaria La Soledad Ltda. derivadas de unos cánones de arrendamiento presuntamente debidos por los arrendatarios.

Que como quiera que se trata de una acción judicial zanjada mediante el procedimiento verbal declarativo, se debe observar quienes estarían llamados a responder por las obligaciones objeto de las pretensiones para enlazar la acción judicial y como quiera que la obligación surge con ocasión a la suscripción de un contrato, por lo que la obligación que reclama su cumplimiento es naturalmente divisible, razón por la cual y conforme al artículo 1583 del C.C. si lo que pretende el demandante es reclamar la totalidad del presunto crédito a favor de la aseguradora y en calidad de cesionario, debía convocar al juicio a los tres contratantes primarios, por lo que se evidencia que en la demanda no se convocó al señor Roberto Enerio Achury quien también suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble, sobre el cual se causaron las acreencias reclamadas en la presente demanda.

Que el demandante sin explicación alguna procede a demandar a Fernando Edinael Gómez y a Ernesto Vargas Alonso, sin indicar el motivo de exclusión del señor Roberto Enerio Achury.

Solicitan que se decrete la prosperidad de la excepción previa y se ordene la citación y vinculación al proceso de manera adecuada al contratante Roberto Enerio Achury y se ordene al demandado ajustar la demanda para que convoque al presente juicio al señor Roberto Enerio Achury.

-La parte demandante describió el traslado del recurso y dentro del término legal argumentó que se opone a la vinculación del señor Roberto Enerio Achury exigido por la defensa en su recurso, por cuanto no es cierto que exista un litisconsorcio necesario entre el aquí demandado y los sujetos allí descritos, por lo tanto, no es necesario dilatar el trámite del proceso, vinculando sujetos o personas que son ajenos a la discusión.

Que no es cierto que exista un litisconsorcio necesario entre los aquí demandados y el señor Roberto Enerio Achury, dado el fundamento de la responsabilidad aquí perseguida y las pretensiones de la demanda, si al caso uno facultativo, por lo cual la potestad del derecho de acción le compete únicamente a la demandante, como acreedora.

Que el medio exceptivo está llamado al fracaso, por cuanto conforme al artículo 1571 del Código Civil el cual contempla que el acreedor de una obligación solidariamente adeudada por varios deudores podrá exigirla a todos conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que ninguno pueda oponer el beneficio de división o la presencia de los demás para el ejercicio de la respectiva acción.

Que de acuerdo con el artículo 1572 del mismo estatuto, que la demanda propuesta por el acreedor contra algún deudor solidario no extingue la obligación solidaria de ninguno de los demás, sino solo en la parte o porción en que se satisfaga el crédito por parte del demandado, lo que implica que un acreedor frente a una obligación en su favor que es debida solidariamente por diferentes deudores tiene la potestad legal de demandar su cumplimiento a todos los deudores, solo a algunos de ellos o solo a uno, sin que su elección de escoger solo uno o algunos implique que los demás quedan exentos de cumplir la obligación o sin que la elección de demandar a algunos u otros implique una desmejora o merma en sus derechos, salvo que exista pago por alguno, pues recuérdese que ante una obligación solidaria la opción de cómo hacerla exigible es del acreedor, pero todos los deudores estarán sometidas a cumplirlas y a soportarla, sin importar la elección del acreedor.

Que teniendo en cuenta que la obligación cuyo incumplimiento se reclama indemnización, no es de aquellas que la ley defina como conjuntas, dado que la vinculación que los dos demandados y el señor Roberto Enerio Achury en el contrato es como deudores solidarios y por lo mismo el Código Civil faculta a la parte demandante a elegir a cuántos y cuáles de los mismos hacerle exigibles los derechos que se reclaman en la demanda.

Solicita que se le condene en costas a la parte demandada en lo que corresponda a agencias en derecho conforme a la disposición del artículo 365 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso verbal sumario, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto admisorio de la demanda contiene la excepción previa descrita en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

La excepción previa del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. que propuso la pasiva: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, importante es traer a colación que el artículo 61 ídem prescribe: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

De la lectura de la demanda, anexos y los argumentos que trae a colación las partes así como las pruebas que adjuntaron, se establece que la Inmobiliaria la Soledad Ltda. suscribió el 1 de febrero de 2008 con la aseguradora Condor S.A. la póliza de seguros de cumplimiento No. 300009251 conforme a la cual la aseguradora aseguraría el incumplimiento de los arrendatarios de la inmobiliaria, entre otras razones, por el no pago de los cánones de arrendamiento o de las cuotas ordinarias de administración.

Se indica en la demanda en el hecho 4, que quienes suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatarios fueron los señores Fernando Edinael Gómez Garavito, Ernesto Vargas Alonso y Roberto Enerio Achury quienes incumplieron el contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento a favor de la Inmobiliaria dentro de los plazos acordados de los meses de septiembre a diciembre de 2013.

Como quiera que la Compañía aseguradora Condor S.A. fue objeto de liquidación forzosa administrativa por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento del emplazamiento de acreedores, la Inmobiliaria Soledad Ltda. presentó reclamación ante el Liquidador de Condor S.A. para el reconocimiento, graduación y pago de las indemnizaciones derivadas de los incumplimiento de sus arrendatarios en atención a la póliza de seguros No. 300009251 dentro de los cuales se encontraba la indemnización por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de los señores Fernando Edinael Gómez Garavito, Ernesto Vargas Alonso y Roberto Enerio Achury como se desprende del hecho 6 de la demanda.

Así mismo, se establece en el hecho 21 de la demanda que la parte demandante es clara en señalar que el siniestro es imputable al incumplimiento de los señores Fernando Edinael Gómez Garavito, Ernesto Vargas Alonso y Roberto Enerio Achury y que fue indemnizado por Condor S.A. en Liquidación en la suma de \$2'715.319 M/cte.

De igual modo, se establece que Seguros Condor S.A. en Liquidación enajenó y transfirió a favor de la sociedad demandante CRA S.A.S. la totalidad de los derechos que poseía y que le llegara a corresponder sobre la cartera relacionada en el Anexo 1 y 1 A, documento que se protocolizó en la Escritura Pública No. 1369 de 2016.

Conforme con todo lo anterior, establece el despacho de manera palmaria que si hay lugar a la integración del señor Roberto Enerio Achury como litisconsorcio necesario, porque dicha persona también suscribió el contrato de arrendamiento junto con los aquí demandados e incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento y adicionalmente, importante es aclarar que la presente actuación no se trata de un proceso de ejecución para aceptar que a la parte demandante le era dable optar a qué deudor o deudores demanda, sino que al tratarse de un proceso declarativo necesariamente debe incluirlos a todos.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción previa propuesta por la pasiva.

Se ordenará a la parte demandante proceda a la citación del señor Roberto Enerio Achury a quien se correrá traslado por diez (10) días de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá realizar la notificación de la mencionada persona como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la prosperidad de la excepción previa "*No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" que propusieron los demandados, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **INTEGRAR** al señor **ROBERTO ENERIO ACHURY** al presente proceso como **litisconsorcio necesario**.
3. **CÓRRASE** traslado al señor **ROBERTO ENERIO ACHURY**, por **diez (10) días** de la demanda y sus anexos, así como la presente decisión.
4. **ORDENAR** a parte demandante que efectúe la notificación del señor **ROBERTO ENERIO ACHURY**, como lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	13 FEB 2024 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 019 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	